

Recurso nº 488/2025
Resolución nº 491/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HERBECON SYSTEMS, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación adoptado en fecha 18 de agosto de 2025 por la que se la excluye y la resolución posterior de desestimación del recurso de reposición interpuesto adoptada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de octubre de 2025, dentro del procedimiento de contratación del “*Suministro y Servicio de Sistema Integral de Control de Presencia y Gestión de Horarios*” (Exp. 3550/2025) del Ayuntamiento de Moralarzarzal, este Tribunal ha dictado la siguiente;

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 21 de mayo de 2025 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Moralarzarzal alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato mixto arriba indicado, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, siendo el plazo de ejecución de 2 años.

El valor estimado del contrato asciende a 20.554,00 euros.

Segundo. – El 4 de noviembre de 2025 tiene entrada en el registro de este Tribunal, escrito de la representación de HERBECON SYSTEMS, S.L contra el Acuerdo de exclusión de la Mesa de Contratación de fecha 18 de agosto de 2025 y contra la posterior desestimación del recurso de reposición interpuesto contra dicho acuerdo, adoptado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de octubre de 2025 en el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro y Servicio de Sistema Integral de Control de Presencia y Gestión de Horarios*” (Exp. 3550/2025) del Ayuntamiento de Moralarzal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, sin embargo el recurso presentado no reúne los requisitos del artículo 44 de la LCSP, como veremos seguidamente.

SEGUNDO. - En el presente supuesto el objeto de la licitación es un contrato mixto con un valor estimado inferior a los 100.000 euros, por lo que contra el citado acto, no cabe recurso especial en materia de contratación según el artículo 44 apartado 1.a) de la LCSP:

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone: “*1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

Indicar asimismo que el artículo 22.1. 1º del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPEMC) considera como requisito de admisión de los recursos la competencia para conocer el recurso.

No obstante, el artículo 44.6 de la LCSP establece que: *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

El recurrente ha presentado recurso de reposición, que ha sido resuelto por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Moralarzal de fecha 30 de octubre de 2025 por el que se acuerda la desestimación del mismo haciéndole saber que *“...contra dicha resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.”*

Por todo ello y dada la cuantía del valor estimado del contrato, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, procediendo la inadmisión del recurso especial.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Entidad HERBECON SYSTEMS, S.L. contra el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación en fecha 18 de agosto de 2025, y la resolución posterior de desestimación del recurso de reposición adoptada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de octubre de 2025, dentro del procedimiento de contratación del “*Suministro y Servicio de Sistema Integral de Control de Presencia y Gestión de Horarios*” (Exp. 3550/2025) del Ayuntamiento de Moralarzal, al tratarse de un procedimiento de licitación no susceptible de recurso especial en materia de contratación, debido a su cuantía.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL